



Resolución: Recurso de revisión

Número de expediente: RR/AI/210/2024/C

Recurrente: Alberto

Sujeto Obligado: Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit

Ponente: M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, **siete de agosto de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, los autos del expediente **RR/AI/210/2024/C**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Alberto**, por la puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible, por parte del **Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Alberto**, solicitó información del **Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit**, en la que se requirió lo siguiente:

“Con base en los artículos del 121 al 140 de la Ley General de Transparencia a la Información Pública, tengo a bien solicitar su amable apoyo para que me sea proporcionada por este medio la siguiente información pública que obra en los expedientes de obra ya sea para el ejercicio fiscal 2022 o, en su caso, 2023 si es que se destinó recursos para la Construcción de Cuartos Dormitorio.

- *Un escaneo en formato PDF del Proyecto Ejecutivo de uno de los Cuartos Dormitorio prototipo que se ejecutan mediante los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social FAIS, que derivan del Ramo 33 (Aportaciones Federales para las Entidades Federativas).*
 - *Un escaneo en formato PDF de la ficha o memoria descriptiva del o uno de los cuartos dormitorio prototipo ejecutados.*
 - *Un escaneo en formato PDF de especificaciones generales y particulares de uno de los cuartos dormitorio prototipo ejecutados.*
 - *4 imágenes en formato PNG o JPG correspondientes a cada perspectiva (frente, lateral derecha, lateral izquierda y posterior) de uno de los cuartos dormitorio terminado.*
 - *Un escaneo en formato PDF de una Acta entrega recepción de alguno de los beneficiarios de una obra de cuartos dormitorio.*
 - *El costo promedio, incluyendo en Impuesto al Valor Agregado (IVA) de uno de los Cuartos Dormitorio ejecutados.*
 - *Un escaneo en formato PDF de uno de los Presupuestos, desglosados por conceptos y partidas presupuestales de uno de los cuartos dormitorio realizados.*
- Sin más por el momento, agradezco su comprensión y compromiso, quedando a sus ordenes para cualquier duda o aclaración.” (SIC).*



NAYARIT



SEGUNDO. El veintiocho de mayo del año en curso, **Alberto**, presentó recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **el mismo día**, en contra del **Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit**, derivado de la puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible, por parte del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción VIII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/210/2024/C**.

TERCERO. Mediante auto de **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas y/o alegatos, excepto la confesional por parte del sujeto obligado, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

Derivado de lo anterior, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163², de la Ley de la Materia.

CUARTO. En proveído de **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **RR/AI/210/2024/C**, conforme a lo estipulado en el artículo

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de;

VIII. La entrega o puesta a disposición de la información este en un formato incomprensible y/o no accesible;

² **Artículo 163.** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.



NAYARIT



110, inciso A, apartado 17³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. **Alberto**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la puesta a disposición de la información en un formato no accesible, por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, **fracción VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **ALBERTO**, expresó:

“El hipervínculo en el que se refiere se encuentra la información solicitada se encuentra restringido al acceso libre y menciona requerir una solicitud de acceso.” (Sic).

QUINTO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **Alberto**, en virtud de hacer referencia a la fracción **VIII**, del artículo 154 de la multicitada Ley y considerando la respuesta del sujeto obligado, toda vez que remite un link al que no se puede acceder, restringiendo el derecho de acceso a la información del recurrente.

³ **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

⁴ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁵ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.



NAYARIT



Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que la respuesta del sujeto obligado violenta el derecho de acceso a la información del ciudadano, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de limitar el principio de accesibilidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en su capítulo II, específicamente el artículo 21⁶ de la misma.

En ese sentido, es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

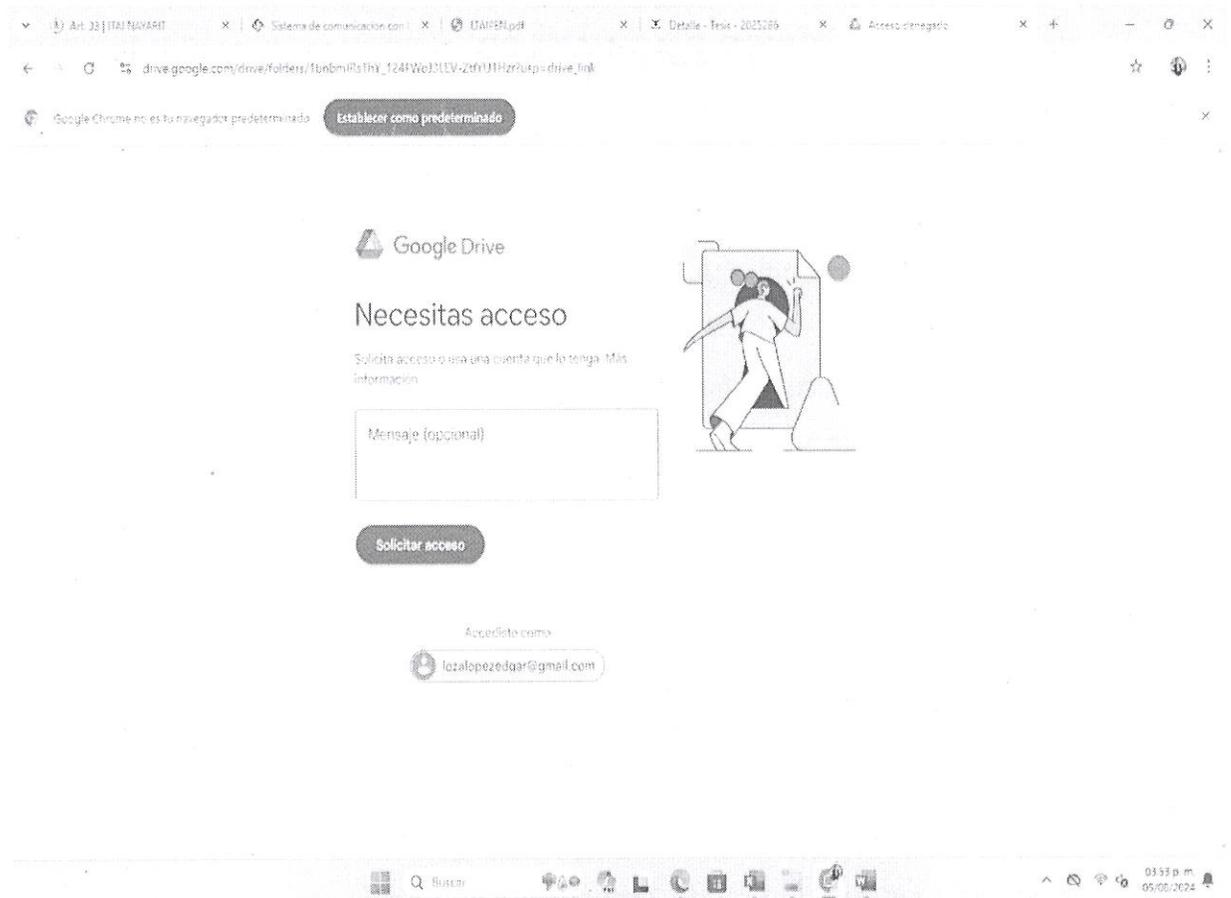
Además, considerando el principio de máxima publicidad, aun cuando el sujeto obligado no está obligado a elaborar un documento especial para tender una solicitud, este deberá remitir la información que obre en sus archivos y que atienda lo solicitado por el recurrente o en su caso, informarlo de la ubicación de la misma.

Asimismo, en las respuestas del sujeto obligado deberán prevalecer siempre los principios de Congruencia y Exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia y el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

⁶ **Artículo 21.** En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, toda vez que se logra advertir la veracidad de la razón de interposición del recurrente, al mencionar que el link proporcionado no tiene libre acceso, violentado el derecho de acceso a la información posiblemente por negligencia, tal como se muestra en la siguiente captura:



Por lo anterior, resulta procedente **MODIFICAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164, fracción III⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta completa a lo solicitado por el recurrente en la modalidad elegida, o en su caso, remitir las constancias que pudieran ser de interés del recurrente en cuanto a lo precisado en su solicitud y los formatos anexados.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede **REQUERIR** al **Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit**, para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**,

⁷ **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera



NAYARIT



contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación de la presente resolución, modifique la respuesta otorgada y la remita a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para el debido cumplimiento del presente recurso de revisión.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140⁸ de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 210 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El sujeto obligado, **Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit**, remitió un link que no es de libre acceso para el recurrente.

⁸ **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



NAYARIT

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta de **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, por parte del sujeto obligado por lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, otorgue respuesta a la solicitud de conformidad al contenido de los considerandos de esta resolución.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente, la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil veinticuatro.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

Comisionada Ponente

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López.



La presente hoja, corresponde a la resolución de siete de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/210/2024/C**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. –

Proyectista: **EALL**